



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Controversia Contractual**
Expediente: **110013336038202000226-00**
Demandante: **Instituto Cultural Rafael Maya Limitada**
Demandado: **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 8 de marzo del 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante:

(i) Indique de forma clara y precisa las pretensiones de la misma, tanto declarativas como condenatorias, y si se pretende la nulidad de actos administrativos contractuales, se deberá, individualizar con toda precisión los actos demandados, así como aportar copia de los mismos junto con sus constancias de notificación, publicación y/o comunicación, y argumentar los cargos de nulidad en contra de éstos.

(ii) Estime razonadamente la cuantía de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

(iii) Aporte poder debidamente conferido por la representante legal del Instituto Cultural Rafael Maya Limitada, para presentar este medio de control.

(iv) Allegue documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de controversias contractuales.

(v) Acredite el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, subsanada en términos generales y dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el **INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Sin embargo, la admisión no se extiende y por tanto da lugar al rechazo de la demanda, en aquellas partes en que el escrito de subsanación no atendió el requerimiento hecho en auto de 8 de marzo de 2021, en el sentido de individualizar o determinar todos y cada uno de los actos administrativos frente a los cuales se pide la nulidad, dado que en varias secciones del acápite de pretensiones se acude a denominaciones vagas, tal como así ocurre en los siguientes casos: i.- La expresión “*y todos los actos que se produjeron de manera*”

¹ Documento digital “37.- 08-03-2021 INADMITE 2020-00226”.

previa” de la pretensión 5²; ii.- La expresión “y todos los actos que se produjeron de manera previa” de la pretensión 6³; iii.- La expresión “y todos los actos que se produjeron de manera previa” de la pretensión 7⁴; iv.- La expresión “y todos los actos que se produjeron de manera previa” de la pretensión 13⁵; v.- La expresión “y todos los actos que se produjeron de manera previa” de la pretensión 14⁶; vi.- La expresión “y todos los actos que se produjeron de manera previa” de la pretensión 15⁷.

Es claro, entonces, que las pretensiones así formuladas dejaron de cumplir lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, dado que se empleó una fórmula gramatical alejada de la precisión requerida para poder enjuiciar la validez de un acto administrativo, calidad que además no tienen los actos previos, expresamente excluidos del control de legalidad que ejercen los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a los actos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Controversia Contractual presentado por el **INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 20.

³ Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 20.

⁴ Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 20.

⁵ Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 21.

⁶ Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 21.

⁷ Documento digital “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” página 21.

SEXO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. HANS HOACHIM WALDMAN GAMBOA**, identificado con C.C. No. 79.910.469 y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos Electrónicos
Parte demandante: colegiorafaelmaya@hotmail.com , hansusta@hotmail.com
Parte demandada: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co , contactenos@educacionbogota.edu.co , notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a17c2408192b1cb8ff67bfb838fb55d0f4242435d10705255ad4dbeabbd51b**
Documento generado en 17/01/2022 04:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver documento digital “47.- 09-08-2021 CORREO” y “48.- 09-08-2021 ANEXOS SUBSANACION” páginas 87 y 88.